



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 880-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 880-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES COMERCIALES
SANTA OLGA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0042-2017-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al grifo de titularidad de Negociaciones Comerciales Santa Olga S.A.C. (en adelante, **Negociaciones Santa Olga**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 9001² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 1368-2013-OEFA/DS-HID³ del (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 408-2015-OEFA/DS⁴ de 20 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Negociaciones Santa Olga habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1791-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 9 de diciembre de 2016, notificada el 16 de enero de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1002-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷, notificada el 23 de noviembre de 2017⁸, (en adelante, Resolución Subdirectoral

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20459310488.

² Página 11 del Informe N° 1368-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

³ Páginas 1 al 7 del Informe N° 1368-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.

⁴ Folio 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios 10 - 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 36 al 39 del Expediente.

⁸ Folio 54 del Expediente.

A





N°2) la SDI resuelve variar la tipificación y sanción del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1604-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 12 de octubre de 2017, notificada el 16 de octubre de 2017¹⁰, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 29 de diciembre el 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0042-2017-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folio 53 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 880-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Negociaciones Comerciales Santa Olga S.A.C. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
11. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
12. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.** (Norma vigente a la fecha de comisión de presunta conducta infractora)

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446**

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

A





inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

a) Análisis del hecho detectado

13. Durante la acción de supervisión del 21 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Negociaciones Santa Olga no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado para su grifo, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹⁵.
14. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Negociaciones Santa Olga habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que no contaba con un instrumento de gestión ambiental; contraviniendo de esta manera con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH, así como con el artículo 3° de la Ley del SEIA.
15. Al respecto, esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, mediante Oficio N° 226-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ de fecha 3 de noviembre de 2016 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) remitir el Instrumento de gestión ambiental aprobado del administrado Negociaciones Santa Olga.
16. Mediante Oficio N° 1076-2016-MEM/DGAEE¹⁸ del 5 de diciembre de 2016, la DGAEE remitió el expediente N° 2654031 correspondiente a Negociaciones Santa Olga, el cual contiene la Resolución Directoral N° 377-2010-MEM/AAE mediante la cual se declaró el abandono del procedimiento de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del grifo materia de supervisión, debido a que el administrado no levantó las observaciones formuladas por la referida Dirección.
17. Por otra parte, mediante Oficio N° 101-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) información respecto a los titulares que operaron en el grifo ubicado en Manzana G, Lote 1, Urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho.
18. Al respecto, mediante Informe N° 2459-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 6 de octubre del 2017, OSINERGMIN responde al pedido de información antes señalado, indicando lo siguiente¹⁹:

3.4 Respetto al Registro de Hidrocarburos

3.4.1 El establecimiento ubicado en Manzana G, Lote 1, Urbanización Zárate; distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, fue operado por la empresa NEGOCIACIONES COMERCIALES SANTA OLGA S.A.C. con RUC N° 17125434843, a través de la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, de fecha 22 de julio de 2003,



- ¹⁵ Páginas 1 al 7 del Informe N° 1368-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 6 del expediente.
- ¹⁶ Folios 3 y 7 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 11 del Expediente.
- ¹⁸ Folio 22 del Expediente.
- ¹⁹ Folio 47 (reverso) del Expediente.



otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, autorización a desarrollar la actividad de grifo de kerosene.

3.4.2 Posteriormente, el referido registro fue modificado por la Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, de fecha 03 de diciembre de 2008, otorgada a favor de la señora SILVIA ZAMORA SIERRALTA, con RUC N° 10106146671, autorizándola a desarrollar la actividad de grifo de kerosene en el citado establecimiento.

(...)

IV. CONCLUSIÓN

De lo expuesto se concluye que la señora SILVIA ZAMORA SIERRALTA con Constancia de Registro N° 0076-GRKE-15-2003, de fecha 03 de diciembre de 2008, se encontraba autorizada a desarrollar la actividad de grifo de kerosene en el establecimiento materia de consulta; sin embargo, a través del Decreto Supremo N° 045-2009-EM y modificatorias se establece la prohibición de la venta de Kerosene y Diesel; en consecuencia en la actualidad el referido registro se encuentra cancelado."

19. De la información remitida por el OSINERGMIN, se aprecia que, al momento de la acción de supervisión del año 2013, Negociaciones Santa Olga no se encontraba operando el establecimiento materia de supervisión, sino la señora Silvia Zamora Sierralta, titular del grifo. Asimismo, el Registro de Hidrocarburos otorgado ya había sido cancelado.
20. De otro lado, es pertinente indicar que la autorización otorgada a Negociaciones Santa Olga era para comercializar Kerosene; sin embargo de las fotografía 2 del Informe de Supervisión, se aprecia que el titular del grifo en el año 2013, comercializaba gasolina de 80 y 90 octanos, de acuerdo a lo señalado por el Supervisor y lo apreciado en la siguiente fotografía:



Fotografía 2. Vista de la Isla de combustibles líquidos de la Estación de Servicios, se aprecia la comercialización de como gasolina de 80 y 90 octanos

21. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

22. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
23. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²², los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que a la fecha de la acción de supervisión, Negociaciones Santa Olga haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que en dicha fecha la titular del establecimiento era la señora Silvia Zamora Sierralta. Por tanto, en virtud del principio de licitud, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 880-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Negociaciones Comerciales Santa Olga S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Negociaciones Comerciales Santa Olga S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lu

